

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura Pamplona, 26 de marzo de
1991 NUM. 19

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS
Estatuto del Personal del Parlamento de
Navarra

APROBACION POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTO

En sesión celebrada el día 20 de marzo de 1991, la Comisión de Reglamento del Parlamento de Navarra aprobó el Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra, cuyo texto se inserta a continuación.

Pamplona, 21 de marzo de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Estatuto del personal del Parlamento de **Navarra**

CAPITULO I **Del personal del Parlamento de Navarra**

Artículo 1.º El personal al servicio del Parlamento de Navarra estará integrado por:

- a) Los funcionarios.
- b) El personal eventual.
- c) El personal contratado.

Artículo 2.º Son funcionarios del Parlamento de Navarra los que en virtud de nombramiento legal están incorporados con carácter permanente al mismo, mediante una relación estatutaria de servicios profesionales y retribuidos con cargo al presupuesto de la Cámara.

Artículo 3.º 1. Es personal eventual el que presta, con carácter temporal, asistencia directa y de confianza al Presidente y demás cargos electos que se determinen.

2. El personal eventual será nombrado y separado libremente por el Presidente de la Cámara, a propuesta del cargo al que se encuentre adscrito. En todo caso, cesará de modo automático cuando cese el titular al que sirva.

3. Será de aplicación al personal eventual el régimen prescrito para los funcionarios en el presente Estatuto, en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones. En ningún caso podrá ocupar puesto de trabajo ni desempeñar funciones propias de los funcionarios del Parlamento de Navarra.

4. El presupuesto de la Cámara determinará las retribuciones del personal eventual.

1 Artículo 4.º 1. Es personal contratado el que presta servicios al Parlamento de Navarra, en régimen administrativo o laboral, con carácter temporal.

2. El Parlamento de Navarra sólo podrá contratar personal en régimen administrativo para:

a) La realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales.

b) La sustitución de personal fijo y la provisión temporal de las vacantes existentes en sus respectivas plantillas.

c) La atención de nuevas necesidades de personal debidamente justificadas, siempre que se acredite la insuficiencia de personal para hacer frente a las mismas.

3. También podrá contratarse en régimen laboral, con carácter temporal, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites fijados por los Presupuestos de la Cámara.

24. El personal contratado percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que ocupe. Percibirá también el premio de antigüedad por los servicios prestados salvo que lo percibiese de otra Administración Pública ³ y la ayuda familiar a partir del tercer mes de prestación de sus servicios.

1 Artículo 4: nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión de 30 de septiembre de 1993, BOPN n.º 37 de 8 de Octubre de 1993.

2 Artículo 4: nuevo apartado 4 aprobado por la Comisión de Reglamento, en sesión de 12 de noviembre de 2001, BOPN n.º 120 de 22 de noviembre de 2001.

3 Modificado por la Comisión de Reglamento, en sesión de 22 de mayo de 2009, BOPN n.º 54 de 3 de junio de 2009.

Artículo 5.º 1. Las competencias en materia de personal se ejercerán por la Mesa del Parlamento de Navarra, por el Presidente y por el Secretario General de la Cámara.

2. La Junta de Personal participará en el ejercicio de las anteriores competencias en los supuestos y en la forma previstos en el presente Estatuto.

3. El Secretario General o Letrado Mayor del Parlamento de Navarra será nombrado por la Mesa a propuesta de su Presidente entre los funcionarios del Cuerpo de Letrados del Parlamento de Navarra.

4Artículo 6.º 1. Las resoluciones que se dicten por el Presidente y el Letrado Mayor en materia de personal, podrán ser recurridas ante la Mesa del Parlamento mediante la interposición del recurso administrativo ordinario en el plazo de un mes.

2. Contra los Acuerdos de la Mesa en materia de personal, así como contra aquellos que resuelvan recursos en esta materia, cabrá recurso contencioso-administrativo de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción.

3. En las materias reguladas por el presente artículo, se aplicará, con carácter supletorio, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO II

De los funcionarios del Parlamento de Navarra

5Artículo 7.º Los Cuerpos de funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra son los siguientes:

- a) Cuerpo de Letrados del Parlamento de Navarra.
- b) Cuerpo de Técnicos del Parlamento de Navarra.

c) Cuerpo de Administrativos del Parlamento de Navarra.

d) Cuerpo de Transcritores del Parlamento de Navarra.

e) Cuerpo de Oficiales Técnicos del Parlamento de Navarra.

f) Cuerpo de Ujieres del Parlamento de Navarra.

6Artículo 8.º 1. A los Letrados corresponde desempeñar las funciones de asesoramiento jurídico y técnico a los órganos de la Cámara, así como la redacción de las resoluciones, informes, dictámenes y actas; la representación y defensa del Parlamento ante los Órganos Jurisdiccionales y ante el Tribunal Constitucional; y las funciones de estudio y propuesta de nivel superior. Excepcionalmente la Mesa podrá encomendar las funciones antes referidas a personas ajenas a la Cámara.

2. A los Técnicos corresponde la realización de aquellas tareas profesionales o directivas para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado o Diplomado y no están asignadas a otros funcionarios del Parlamento de Navarra. El Cuerpo de Técnicos se compondrá de dos escalas:

- Escala de Técnicos Superiores.
- Escala de Técnicos Diplomados.

3. Corresponde al Cuerpo de Administrativos el desempeño de las tareas de ejecución, auxiliares y de trámite, asistencia administrativa a los órganos de la Cámara, así como los trabajos de mecanografía, archivo, cálculo elemental, teneduría de libros contables y otros similares.

4. Corresponde al Cuerpo de Transcritores el desempeño de las tareas relativas a la transcripción de las sesiones de los órganos del Parlamento de Navarra y edición de las publicaciones de la Cámara, así como las tareas administrativas de ejecución, auxiliares y de trámite, y los trabajos de mecanografía, archivo y otros similares.

5. Corresponde al Cuerpo de Oficiales Técnicos el desempeño de las tareas

⁴ Artículo 6 nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión de 30 de septiembre de 1993, BOPN n.º 37 de 8 de Octubre de 1993.

⁵ Artículo 7 nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión de 30 de septiembre de 1993, BOPN n.º 37 de 8 de Octubre de 1993.

⁶ Artículo 8 nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión de 30 de septiembre de 1993, BOPN n.º 37 de 8 de Octubre de 1993.

propias de su formación y nivel dentro del ámbito de prestación de servicios cualificados.

6. Corresponde al Cuerpo de Ujieres el desempeño de las tareas de vigilancia y custodia en el interior del Parlamento, reproducción, transporte y distribución de documentos, y otras análogas, así como las propias de su nivel en el desempeño de cualquier tarea auxiliar para la que fueren requeridos, biblioteca, mantenimiento, servicios generales o cualquier otro, atención de teléfono y similares.

CAPITULO III

Del ingreso y cese del personal

Artículo 9.º 1. La selección de aspirantes para el acceso a la condición de funcionario del Parlamento de Navarra se realizará de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, mediante convocatoria pública y por el sistema de oposición o concurso-oposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.2 y 3.

2. Para ser admitido a las pruebas selectivas será necesario:

- a) Poseer la nacionalidad española y ser mayor de edad.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente o en condiciones de obtenerla en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes.
- c) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas por sentencia firme.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes.
- e) Cumplir los requisitos que se establezcan en cada convocatoria.

3. En la convocatoria de pruebas de acceso no podrán establecerse requisitos que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social. Tampoco podrán formularse en ellas preguntas relativas a la ideología o creencias de los aspirantes.

4. La convocatoria requerirá únicamente la existencia de previa vacante, dotada presupuestariamente y que figure en la

plantilla orgánica del personal de la Cámara.

7º Artículo 10. Para el ingreso en cada uno de los Cuerpos de funcionarios al servicio del Parlamento de Navarra será preciso hallarse en posesión de la titulación siguiente:

- a) Título de Licenciado en Derecho para el ingreso en el Cuerpo de Letrados.
- b) Título de Licenciado o Arquitecto, Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de Tercer Grado para el ingreso en el Cuerpo de Técnicos.
- c) Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente para el ingreso en los Cuerpos de Administrativos, de Transcriptoros y de Oficiales Técnicos.
- d) Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente para el ingreso en el Cuerpo de Ujieres.

Artículo 11. La condición de funcionario del Parlamento de Navarra se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación de las correspondientes pruebas selectivas.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.
- c) Juramento o promesa de respetar el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias del cargo.
- d) Toma de posesión dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, salvo causa suficientemente justificada.

8º Artículo 12. 1. Los funcionarios del Parlamento de Navarra se integrarán, de conformidad con la titulación requerida para su ingreso, en los niveles establecidos con

7 Artículo 10. nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión de 30 de septiembre de 1993, BOPN n º 37 de 8 de Octubre de 1993.

8 Artículo 12: nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión de 12 de noviembre de 2001, BOPN n º 120 de 22 de noviembre de 2001.

carácter general para la función pública de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los funcionarios del Parlamento tendrán derecho a la carrera administrativa dentro de la Administración Parlamentaria mediante la promoción de un determinado nivel a otros superiores y el ascenso de grado y categoría dentro de cada Cuerpo.

3. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas de ingreso para su provisión en turno restringido entre los funcionarios del Parlamento de Navarra, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Pertener a nivel inferior al de las vacantes convocadas.
- b) Poseer la titulación exigida en la convocatoria y acreditar cinco años de antigüedad reconocida en las Administraciones Públicas.
- c) No hallarse en situación de excedencia voluntaria o forzosa.
- d) Superar las correspondientes pruebas selectivas.

4. Los requisitos señalados en la letra b) del apartado anterior podrán suplirse respecto de las vacantes correspondientes al nivel C por la acreditación de ocho años de antigüedad reconocida en las Administraciones Públicas.

De esta posibilidad se excluye el acceso a aquellas vacantes en las que, en atención a las funciones a realizar, sea necesaria por imperativo legal la posesión de una titulación específica.

5. Las vacantes reservadas para el turno restringido se determinarán de acuerdo con la siguiente fórmula: las impares, al turno libre, las pares al de promoción. Dicha fórmula será igualmente aplicable a las convocatorias en que se pretenda cubrir una sola vacante; a tal efecto se tendrá en cuenta a qué turno correspondió en la convocatoria inmediatamente anterior la última de las plazas del puesto de trabajo cuya provisión se convoque.

6. Las vacantes del turno restringido que queden desiertas se acumularán a las del turno libre.

De igual modo, si en el turno de promoción resultan más aspirantes

aprobados que el número de vacantes, los aprobados sin plaza de este turno optarán a las vacantes del turno libre en estricta concurrencia con los aspirantes de dicho turno, de acuerdo con la puntuación final obtenida.

Los funcionarios que superen las pruebas selectivas por el turno de promoción tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las vacantes sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

7. Al turno restringido podrán asimismo concurrir los funcionarios del mismo nivel que el de las vacantes convocadas, siempre y cuando reúnan el resto de los requisitos exigidos.

8. Cuando razones de eficacia y economía aconsejen modificaciones en la organización y funciones de los puestos de trabajo, que conlleven necesariamente su encuadramiento en Cuerpos o niveles superiores se podrá, excepcionalmente, convocar pruebas de selección con carácter restringido, siempre y cuando las vacantes convocadas no supongan incremento alguno del número de puestos de trabajo en la plantilla existente.

Dicha medida podrá ser utilizada, también con carácter excepcional, cuando la organización de los servicios y la prestación de las tareas encomendadas aconsejen la cobertura de determinados puestos de trabajo mediante promoción interna.

9. El ascenso al grado inmediatamente superior se realizará por la permanencia durante cinco años en un mismo grado, con excepción de quienes hubiesen alcanzado el grado 7.

Artículo 13. 1. La condición de funcionario del Parlamento de Navarra se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia, que no inhabilitará para nuevo ingreso en la función pública.
- b) Pérdida de la nacionalidad española. En caso de recuperarse ésta, podrá solicitarse la rehabilitación de la cualidad de funcionario.
- c) Sanción disciplinaria de separación del servicio.

d) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos.

e) Falta de incorporación al servicio activo una vez concluida la excedencia especial o voluntaria, salvo en el caso de pasar a la situación de expectativa de destino.

2. La relación funcionarial cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria.

Artículo 14. 1. Anualmente la Mesa, previo informe de la Junta de Personal, aprobará la plantilla orgánica del personal al servicio de la Cámara, en la que se relacionarán los puestos de trabajo con indicación del nivel, requisitos, retribuciones complementarias y, en su caso, su provisión por libre designación.

2. Asimismo la Mesa elaborará anualmente, con cierre a 31 de diciembre de cada año, una relación de todos sus funcionarios en la que deberán constar sus datos personales, nivel, grado, puesto de trabajo y situación administrativa.

3. El Parlamento de Navarra abrirá a todos sus funcionarios un expediente personal en el que se harán constar sus circunstancias personales y cuantos actos se dicten en relación con los mismos.

CAPITULO IV

De las situaciones de los funcionarios

Artículo 15. Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Excedencia.
- d) Suspensión.
- e) Expectativa de destino.

Artículo 16. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen un puesto de trabajo de los correspondientes a funcionarios que figuren en la plantilla orgánica del Parlamento de Navarra.

b) Cuando se hallen pendientes de adscripción a un puesto de trabajo concreto por cese en el anterior o como consecuencia de una reordenación de servicios.

c) Cuando se les confiera una comisión de servicios de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones u organismos públicos para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán todos los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 17. 1. Los funcionarios se hallarán en la situación de servicios especiales:

a) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador, Diputado del Parlamento Europeo o miembro de otras Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Cuando accedan a la condición de Parlamentario Foral.

c) Cuando accedan a la condición de miembros del Gobierno del Estado, del Gobierno de Navarra o de los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

d) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Entidades Locales.

e) Cuando desempeñen cargos políticos de libre designación al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado, de una Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad, Corporación o Institución Pública.

f) Cuando desempeñen, en concepto de personal eventual, funciones de asistencia o asesoramiento a cargos políticos.

g) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político de que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

h) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones Internacionales o de carácter supranacional.

i) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional, o al servicio de una Organización No Gubernamental (O.N.G.) sin fines lucrativos, reconocida legalmente, en algún proyecto cofinanciado por la Comunidad Foral de Navarra.

j) Cuando sean adscritos a los servicios de los órganos constitucionales o de la Cámara de Comptos.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.

⁹2. El Parlamento de Navarra podrá declarar en situación de servicios especiales a los funcionarios públicos dependientes del mismo cuando desarrollen actividades para su formación, perfeccionamiento o de investigación, en los supuestos y con los requisitos y régimen que se determinen.

3. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación, tendrán derecho a reserva de la plaza y destino que ocupasen, a la carrera administrativa y a la participación en la provisión de puestos de trabajo, en los términos establecidos en los capítulos IV y VII del presente Título. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido en los números 4 y 5 de este artículo, percibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios.

Excepcionalmente y cuando el grado y el premio de antigüedad reconocidos no pudiesen ser percibidos con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos tales conceptos por la Administración parlamentaria. Igualmente, de darse estas circunstancias respecto al abono de las cuotas de la Seguridad Social, deberá ser efectuado por la Cámara.

4. Los funcionarios que accedan a la condición de Parlamentario Foral y a cargos políticos o eventuales dentro de la Administración parlamentaria, optarán entre la retribución correspondiente al cargo para el que hayan sido elegidos o designados y la que venían percibiendo como funcionarios con anterioridad a su elección o designación. No obstante, además de la retribución por la que hubiesen optado, podrán percibir aquellas cantidades que vengán a resarcir estrictamente los gastos

realizados en el desempeño del cargo o función de que se trate, o tengan el carácter de dietas.

5. En el supuesto del párrafo k) del apartado 1 los funcionarios tendrán derecho a la percepción del 20 por 100 del sueldo inicial de su respectivo nivel y a un porcentaje idéntico de las retribuciones que les correspondan en concepto de grado y premio por antigüedad.

6. Los funcionarios en situación de servicios especiales deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen dentro de los treinta días siguientes al cese en el cargo para el que hubieran sido elegidos o designados o en los servicios a los que hubieran sido adscritos o al licenciamiento del servicio militar o de la prestación sustitutoria del mismo.

Los Diputados, Senadores, Diputados del Parlamento Europeo, Parlamentarios Forales y los miembros de Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por la disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas, podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

Artículo 18. La excedencia podrá ser voluntaria, especial o forzosa.

Artículo 19. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

a) Para pasar a la situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala del Parlamento de Navarra o de cualquier organismo público.

b) Para desempeñar cargos directivos en partidos políticos u organizaciones sindicales o profesionales que sean incompatibles con el ejercicio de la función pública.

¹⁰c) Por interés particular del funcionario, con reserva de la plaza de origen durante los primeros dieciocho meses, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el interesado acredite haber permanecido en

⁹ Ver Reglamento de desarrollo del artículo 17.2 del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra. BOPN n.º 42 de 23 de junio de 1994 y su modificación en BOPN n.º 73 de 4 de julio de 2002. § 27.

¹⁰ **Artículo 19.1.c):** nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión de 12 de noviembre de 2001, BOPN n.º 120 de 22 de noviembre de 2001.

servicio activo o situación asimilada, como mínimo, durante un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de su solicitud.

2. La excedencia voluntaria se entenderá concedida, en todo caso, por tiempo indefinido.

3. Salvo en caso de necesidad debidamente justificada los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no podrán solicitar su reincorporación al servicio activo hasta que hayan cumplido un año en dicha situación. Una vez acordada la reincorporación, ésta deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes. De no hacerlo así, el funcionario perderá su condición de tal.

4. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria conservarán el nivel, grado y antigüedad adquiridos, pero no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.

5. Al cumplir un año de excedencia voluntaria, los funcionarios en tal situación podrán solicitar el reingreso en su puesto respectivo, que tendrá lugar en el plazo de un mes. Pasado el plazo de un año podrán solicitar su reincorporación y, en caso de no existir plaza vacante, pasarán a la situación de expectativa de destino. Esta incorporación sólo podrá ser instada durante seis años, contados a partir del pase a la situación de excedencia voluntaria.

¹¹**Artículo 20.** 1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario y con la duración que se indica, por las siguientes causas justificadas:

a) Por un periodo no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

b) Por un período no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de

consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe con regularidad una actividad retribuida.

2. El período de excedencia especial será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia especial, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

3. Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarla por el mismo sujeto causante, se podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

4. La concesión de la excedencia especial estará supeditada, en todo caso, a la declaración del funcionario de no desempeñar durante su disfrute otra actividad profesional o laboral.

5. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen, pero no devengarán derechos económicos. No obstante, se les computará a efectos de antigüedad todo el tiempo que permanezcan en tal situación; a efectos de derechos pasivos, se estará a lo que disponga la normativa del régimen de previsión social al que estén acogidos.

6. Concluido el período de concesión de la excedencia especial, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen al día siguiente de su conclusión.

7. Aun cuando no hubiese expirado el período de concesión de la excedencia especial, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento, no pudiendo volver a solicitarla por el mismo hecho causante. Una vez acordada la reincorporación, se estará a lo dispuestos en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 21. 1. Serán declarados en situación de excedencia forzosa:

a) Los funcionarios que habiendo cesado en la situación de servicios

¹¹ **Artículo 20:** nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión de 12 de noviembre de 2001, BOPN n.º 120 de 22 de noviembre de 2001.

especiales no se incorporen al servicio activo en su plaza de origen en el plazo señalado en el artículo 17.6.

b) Los funcionarios que, ejerciendo una actividad declarada incompatible, no renuncien a ella.

2. A los funcionarios en situación de excedencia forzosa les será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.4.

Artículo 22. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión provisional cuando así se acuerde expresamente con carácter preventivo durante la tramitación de un expediente disciplinario o procedimiento judicial penal.

El tiempo máximo de suspensión provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses.

Los funcionarios en situación de suspensión provisional sólo tendrán derecho a percibir las retribuciones que les corresponda en concepto de sueldo inicial de su respectivo nivel, grado, premio por antigüedad y ayuda familiar.

Si la suspensión provisional no fuese elevada a firme, se reconocerán al funcionario todos los derechos de los que hubiese sido privado.

2. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión firme cuando así se declare expresamente en virtud de sentencia judicial o de sanción disciplinaria.

Durante el tiempo en que el funcionario permanezca en la situación de suspensión firme estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Artículo 23. 1. Los funcionarios se hallan en la situación de expectativa de destino en los casos en que sea imposible obtener el reingreso al servicio activo por ausencia de plaza vacante, cuando el funcionario cese en la situación de excedencia voluntaria.

2. Quienes se encuentren en dicha situación tendrán derecho a percibir las retribuciones personales básicas y la ayuda familiar así como el cómputo a todos los efectos del tiempo que permanezcan en tal situación, estando a disposición del Parlamento de Navarra para el desempeño

de funciones de suplencia o sustitución propios del nivel a que pertenezcan.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el reingreso en el servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza se realizará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

1. Excedentes voluntarios por desempeño de los cargos a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 19.

2. Excedentes voluntarios a los que se refieren los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 19 y excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo 21.

3. Excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 21.

CAPITULO V

De la provisión de puestos de trabajo

Artículo 25. La adscripción de los funcionarios a una plaza determinada se realizará por el Secretario General.

Artículo 26. 1. La provisión de vacantes de puestos de trabajo se realizará, conforme lo determine la Mesa, por concurso de méritos o por libre designación.

2. Los funcionarios del Parlamento de Navarra y los funcionarios de la Cámara de Comptos podrán participar en los concursos de méritos convocados por ambas Instituciones siempre que pertenezcan al nivel al que correspondan las vacantes y reúnan la cualificación profesional y demás requisitos exigidos para su desempeño. Asimismo el Parlamento y la Cámara de Comptos podrán aprobar convocatorias conjuntas para la provisión de los puestos de trabajo de Cuerpos y Escalas equivalentes.

3. Los funcionarios del Parlamento de Navarra y los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, siempre que exista reciprocidad, podrán participar en los concursos de méritos convocados por ambas Instituciones siempre que pertenezcan al nivel al que correspondan las vacantes y reúnan la

cualificación profesional y demás requisitos exigidos para su desempeño.

¹²En las convocatorias de dichos concursos se incluirán, además de los correspondientes baremos, una prueba práctica de carácter eliminatorio sobre el contenido y funciones del puesto de trabajo, así como sobre el conocimiento del Parlamento de Navarra.

Las plazas de Letrado solamente podrán abrirse a funcionarios que vengan desempeñando cargos de equivalente categoría y con funciones homólogas durante, al menos, tres años.

4. Los funcionarios que pasen a desempeñar puestos de trabajo en la Cámara de Comptos o en la Administración de la Comunidad Foral quedarán en situación de excedencia voluntaria, y no podrán ejercitar su derecho al reingreso y movilidad dentro de los tres años siguientes.

5. Asimismo, la Mesa podrá acordar el desempeño interino por los funcionarios de un puesto de trabajo de su mismo nivel y de igual o superior categoría a aquél del que sean titulares, siempre que reúnan la titulación o formación exigida para ello.

Esta interinidad, salvo el caso de reserva de plaza, tendrá una duración máxima de un año y podrá ser revocada en cualquier momento por la Mesa. Sólo habrá lugar a la percepción de retribuciones superiores del nuevo puesto de trabajo, una vez transcurridos tres meses de interinidad ininterrumpida, devengándose las mismas con carácter retroactivo desde el comienzo de la interinidad.

CAPITULO VI

De los derechos de los funcionarios

Artículo 27. 1. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán los siguientes derechos:

- a) Al ejercicio de las funciones inherentes al cargo.
- b) A desempeñar alguno de los puestos de trabajo a los que puedan acceder en

12 Artículo 26.3. § 2: Nuevo párrafo añadido por la Comisión de Reglamento en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2009. BOPN n.º 54 de 3 de junio de 2009.

función de su Cuerpo de pertenencia y de las previsiones establecidas en las plantillas orgánicas.

c) A percibir las retribuciones que les correspondan.

d) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad profesional y personal, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.

e) A la inamovilidad de residencia, salvo por necesidades del servicio.

f) A la carrera entendida como ascenso y promoción conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

g) A una adecuada protección social dentro del marco general establecido para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran adoptarse.

h) A vacaciones anuales retribuidas.

i) A licencias retribuidas por estudios, matrimonio y maternidad y a licencias no retribuidas por asuntos propios.

j) A permisos retribuidos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

k) A cesar en la prestación del servicio por enfermedad o accidente.

l) A la excedencia voluntaria y a la especial, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

m) Al ejercicio del derecho de huelga, a reunirse en asamblea, a participar en los órganos de representación que se establecen en el presente Estatuto y, en general, al ejercicio de los derechos sindicales y de los derechos y libertades constitucionales, de conformidad con las disposiciones que con carácter general se dicten para los funcionarios públicos.

n) A los derechos esenciales no comprendidos en los párrafos anteriores, que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

2. El ejercicio de los derechos a los que se refiere el apartado anterior se ajustará a lo establecido en el presente Estatuto y en las disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 28. 1. Los funcionarios del Parlamento de Navarra serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos y en la forma y cuantía que se determinan en el presente Estatuto y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Las retribuciones de los funcionarios tienen carácter público. Su cuantía exacta

deberá figurar en los Presupuestos del Parlamento de Navarra.

3. Las retribuciones anuales de los funcionarios se abonarán en catorce pagas, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias. Mensualmente se abonará a los funcionarios una paga ordinaria y en los meses de junio y diciembre se abonará, además, una paga extraordinaria.

4. Las retribuciones de los funcionarios se actualizarán anualmente en el porcentaje que se determine en los correspondientes Presupuestos de Navarra.

Artículo 29. ¹³1. Los funcionarios sólo podrán percibir las siguientes retribuciones:

- a) Retribuciones básicas.
- b) Retribuciones complementarias del puesto de trabajo.
- c) Retribuciones a las que se refieren los apartados 4 y 5 del presente artículo.

2. Son retribuciones personales básicas:

- a) El sueldo inicial del correspondiente nivel.
- b) La retribución correspondiente al grado.
- c) El premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de funcionario.

3. Son retribuciones complementarias del puesto de trabajo:

- a) El complemento de puesto de trabajo ¹⁴cuya cuantía no podrá exceder del 100 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.
- b) El complemento de dedicación exclusiva.
- c) El complemento de incompatibilidad.
- d) El complemento de prolongación de jornada.
- e) El complemento de especial riesgo.
- f) El complemento específico.

¹³ **Artículo 29.1:** nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión de 12 de noviembre de 2001, BOPN n.º 120 de 22 de noviembre de 2001.

¹⁴ **Artículo 29.3.a):** Nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2009. BOPN n.º 54 de 3 de junio de 2009.

Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

4. De acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias, los funcionarios podrán percibir, además, las siguientes retribuciones:

- a) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.
- b) Ayuda familiar.
- c) Compensación por horas extraordinarias; por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo; por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas; por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.
- d) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación del presente Estatuto.

¹⁵5. Los funcionarios pertenecientes a los niveles C y D podrán percibir un complemento, cuya cuantía será fijada al aprobar la plantilla orgánica, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Artículo 30. 1. El complemento específico se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que en su desempeño requieran una disponibilidad o dedicación habituales, o condición particular de dificultad o responsabilidad.

2. La cuantía de este complemento no podrá exceder del 35 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

3. Este complemento será incompatible con la percepción de compensaciones económicas por horas extraordinarias.

Artículo 31. 1. Los funcionarios del Parlamento de Navarra, sin perjuicio de su deber de estricta imparcialidad, podrán afiliarse libremente a cualquier sindicato, partido político o asociación legalmente constituidos.

¹⁵ **Artículo 29:** nuevo apartado 5 aprobado por la Comisión de Reglamento, en sesión de 12 de noviembre de 2001, BOPN n.º 120 de 22 de noviembre de 2001.

2. En la documentación personal de los funcionarios del Parlamento de Navarra no podrá constar ningún otro dato que haga referencia a la anterior afiliación, ni a cualquier otra circunstancia relativa a la afinidad ideológica de aquéllos. Asimismo, los funcionarios tendrán libre acceso a su expediente personal.

3. En ningún caso, el acceso, la carrera y el trabajo de los funcionarios quedará condicionado por sus opiniones personales.

Artículo 32. La participación del personal del Parlamento de Navarra en la determinación de sus condiciones generales de trabajo se llevará a cabo en los términos previstos en el presente Estatuto, a través de los siguientes Órganos:

- a) La Junta de Personal.
- b) La Mesa Negociadora.

Artículo 33. ¹⁶1. La Junta de Personal estará integrada por los funcionarios del Parlamento de Navarra que se hallen en situación de servicio activo así como por el personal contratado en régimen administrativo, elegidos por sufragio general, libre, igual, directo y secreto por quienes se encuentren en dicha situación. La Junta de Personal se compone de un número de representantes de acuerdo con la siguiente escala:

- De 26 a 50: 5
- De 51 a 100: 7
- De 101 en adelante: 1 más por cada 100 o fracción.

2. Para la elección de miembros de la Junta de Personal podrán presentar candidaturas las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas o coaliciones de éstas. También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores equivalente, al menos, al duplo de los miembros a elegir.

3. Solamente podrán ser revocados los miembros de la Junta durante el mandato por decisión de quienes los hubiesen elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como

¹⁶ **Artículo 33.1:** nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión de 12 de noviembre de 2001, BOPN n.º 120 de 22 de noviembre de 2001.

mínimo, de sus electores y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo, y secreto. No obstante, hasta transcurridos seis meses desde su elección no podrá efectuarse su revocación. Asimismo no podrán efectuarse propuestas de revocación hasta transcurridos seis meses de la anterior. Las sustituciones y revocaciones serán comunicadas al Órgano competente ante quien se ostente la representación, publicándose igualmente en el tablón de anuncios.

4. Las elecciones a representantes de los funcionarios en la Junta Personal se ajustarán a las siguientes normas:

a) ¹⁷Las listas que concurren a las elecciones deberán contener, como mínimo, el nombre de siete candidatos.

b) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas, en las que deberán figurar las siglas de la organización sindical, coalición o agrupación de electores que la presente.

c) No tendrán derecho a la atribución de representantes en la Junta de Personal aquellas listas que no hayan obtenido, como mínimo, el 5 por 100 de los votos.

d) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos emitidos por el de puestos a cubrir. Los puestos restantes, en su caso, se atribuirán a las listas en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas.

e) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

f) En el caso de producirse vacante por dimisión o cualquier otra causa se cubrirá automáticamente por el candidato siguiente de la misma lista a que pertenezca el sustituido, por el tiempo que quede de mandato.

5. La Junta de Personal se constituirá en los quince días siguientes a su elección. La Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

¹⁷ **Artículo 33.4.a):** Nueva redacción aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2009. BOPN n.º 54 de 3 de junio de 2009.

6. La Junta de Personal se renovará cada cuatro años por el procedimiento establecido en el presente artículo y previa convocatoria por la Mesa del Parlamento de Navarra. Ello no obstante, la Mesa del Parlamento de Navarra llevará a cabo la convocatoria de nuevas elecciones cuando hubieren cesado más del 50 por 100 de los miembros de la Junta y no fuera posible cubrir sus puestos mediante la sustitución automática prevista en el apartado 4, letra f), del presente artículo. Asimismo, las organizaciones sindicales podrán promover ante la Administración parlamentaria, en el período de cuatro meses previos a la finalización del mandato de cuatro años, la celebración de elecciones a la Junta de Personal, o cuando se produjera la situación prevista en el párrafo anterior siempre que falten más de nueve meses para la terminación de su mandato.

Artículo 34. 1. La Mesa negociadora estará compuesta por:

- a) Los miembros de la Mesa del Parlamento de Navarra que la misma designe.
- b) El Secretario General de la Cámara.
- c) Los miembros de la Junta de Personal.
- d) Un representante que tenga la condición de funcionario del Parlamento de Navarra por cada uno de los Sindicatos legalmente constituidos, siempre que hubieran presentado una candidatura a las elecciones a la Junta de Personal.

2. Serán objeto de negociación las siguientes materias:

- a) La aplicación de las retribuciones de los funcionarios.
- b) La preparación de los planes de oferta de trabajo.
- c) La clasificación de puestos de trabajo.
- d) Los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos y elaboración de los baremos de concursos.
- e) Las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y ámbito de relaciones de los funcionarios y sus organizaciones sindicales o profesionales con la Administración parlamentaria.

f) Proyectos de modificación del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra y normas de desarrollo del mismo.

Artículo 35. Los miembros de la Junta de Personal, como representantes legales de los funcionarios, gozarán, en el ejercicio de sus funciones representativas, de las siguientes garantías y derechos:

a) No ser trasladados ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en el caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el traslado o la sanción se base en la acción del funcionario en el ejercicio de su representación. Asimismo, no podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

b) Expresar con libertad de opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento de la actividad funcional, todo tipo de publicaciones de interés profesional sindical.

c) Ser oída la Junta de Personal en los expedientes disciplinarios a que pudieran ser sometidos sus miembros durante el tiempo de su mandato y el año inmediatamente posterior, sin perjuicio de la audiencia al interesado, regulada en el procedimiento sancionador.

d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 100 funcionarios: 15.
De 101 en adelante: 20.

CAPITULO VII

De los deberes e incompatibilidades de los funcionarios

Artículo 36. Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

- a) A respetar el régimen foral de Navarra y acatar la Constitución y las leyes.
- b) A servir con objetividad los intereses generales, cumpliendo de modo fiel, estricto, imparcial y diligente las funciones propias de su cargo.
- c) A observar el régimen de incompatibilidades establecido, con

carácter general, para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral.

d) A guardar estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

e) A tratar con respeto y corrección a sus superiores, compañeros, subordinados y administrados, facilitando a estos últimos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

f) A cumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

g) A sustituir en sus funciones a sus compañeros ausentes del servicio, incluidos los superiores.

h) A residir en la localidad de su destino, salvo autorización expresa en contrario.

i) A actuar con absoluta imparcialidad política en el cumplimiento de su función y abstenerse de actuación política dentro de la Cámara.

j) A asistir puntualmente al correspondiente lugar de trabajo y a cumplir estrictamente la jornada que reglamentariamente se determine.

k) A responsabilizarse con su firma de los informes, proyectos o actuaciones profesionales que realice en el ejercicio de su cargo.

l) A contribuir a la financiación del régimen de protección social.

m) A cumplir las obligaciones esenciales, no comprendidas en los párrafos anteriores, que la legislación básica del Estado imponga a los funcionarios públicos.

Artículo 37. 1. La jornada correspondiente a los distintos puestos de trabajo se determinará reglamentariamente.

Sin perjuicio del régimen de dedicación exclusiva y de lo establecido en los apartados siguientes, dicha jornada tendrá, en cómputo anual, la misma duración para todos los funcionarios.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen podrán establecerse turnos y prolongaciones de jornada.

Los turnos tendrán carácter obligatorio y se cumplirán en forma rotatoria, debiendo respetarse, en todo caso, el descanso semanal.

La prolongación de jornada sólo podrá establecerse para aquellos puestos de

trabajo que exijan habitualmente la realización de una jornada superior a la establecida con carácter general y, en todo caso, dará lugar al devengo del respectivo complemento.

3. Reglamentariamente se determinarán los supuestos y las condiciones en las que podrá concederse a los funcionarios una reducción de la jornada establecida con carácter general, con disminución proporcional de las retribuciones correspondientes.

CAPITULO VIII

Del régimen disciplinario

Artículo 38. 1. Los funcionarios sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes, cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.

2. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año y las muy graves, a los tres años.

3. Las faltas y sanciones disciplinarias serán las establecidas con carácter general para la función pública de la Comunidad Foral.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo establecido para las faltas y sanciones disciplinarias, las faltas de puntualidad y de asistencia así como el incumplimiento de la jornada de trabajo llevarán consigo la pérdida de las correspondientes retribuciones, de conformidad con las normas que se dicten reglamentariamente.

Artículo 40. 1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el Letrado Mayor, previa incoación de un expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por la Mesa, previa incoación de expediente disciplinario en el que será preceptiva la audiencia del funcionario responsable que podrá estar asistido de Letrado.

3. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al mes; las impuestas por faltas graves, al año y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

Artículo 41. El procedimiento para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, así como para la anotación y cancelación de sanciones disciplinarias, será el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. El desarrollo normativo del presente Estatuto corresponde a la Mesa del Parlamento de Navarra, oída la Junta de Personal.

2. La aplicación del presente Estatuto corresponde al Secretario General de la Cámara, así como el ejercicio de las competencias que en el mismo y en sus normas de desarrollo no se atribuyan a otro Órgano o autoridad.

Segunda. 1. En todo lo no previsto en el presente Estatuto, se aplicará la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, de Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y las leyes forales que la modifiquen, sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 34.2. Asimismo se aplicará supletoriamente la normativa vigente sobre el régimen de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, en cuanto no resultare incompatible con la actividad parlamentaria.

2. Asimismo se aplicarán supletoriamente la Ley Orgánica de Libertad Sindical y la Ley de Órganos de representación y participación, en cuanto resulte aplicable al ámbito del Parlamento de Navarra.

Tercera. La Mesa de la Cámara, previo informe de la Junta de Personal, aprobará un Reglamento de organización de los servicios de la Cámara donde se recojan y especifiquen las funciones de los diferentes puestos de trabajo de los Cuerpos y Escalas de los funcionarios del Parlamento de Navarra.

Cuarta. El procedimiento para la aprobación y modificación del Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra será el reglamentariamente previsto para las proposiciones de ley, a salvo del trámite de su toma en consideración, pudiendo proponer la Mesa la delegación legislativa plena en favor de la Comisión de

Reglamento de acuerdo con las mismas prescripciones reglamentarias.

Quinta. La aplicación del presente Estatuto no podrá suponer, en ningún caso, menoscabo en el actual régimen de retribuciones.

Sexta. 1. De conformidad con lo establecido por el artículo 32.2 de la Ley Foral 19/84 de 20 de diciembre, reguladora de la Cámara de Comptos de Navarra, en todo lo no previsto por dicha Ley Foral, se aplicará al personal de la Cámara de Comptos, el presente Estatuto del Personal del Parlamento de Navarra.

2. Esta aplicación se ajustará a las peculiaridades de la Cámara de Comptos pudiendo, en su caso, su Presidente adecuarla a las necesidades de la Institución.

3. Las resoluciones dictadas por el Presidente de la Cámara de Comptos en aquellas materias de personal que le hubiesen sido delegadas por la Mesa del Parlamento serán recurribles en alzada ante ésta en el plazo de quince días hábiles.

Séptima. En las convocatorias para ingreso en la función pública del Parlamento de Navarra se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con incapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten, el indicado grado de incapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Octava. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con dedicación exclusiva podrán ejercer, temporalmente y con la periodicidad que se establezca, la opción de renuncia a la misma, en los términos que se determinen de forma reglamentaria.

¹⁸**Novena.** Con exclusiva repercusión en las retribuciones correspondientes al grado y al premio de antigüedad, se computará a los funcionarios del Parlamento, además de los servicios reconocidos, el período de

¹⁸ **Disposición adicional novena:** Nueva disposición adicional aprobada por la Comisión de Reglamento, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2009. BOPN n.º 54 de 3 de junio de 2009.

cumplimiento del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, siempre que no coincida en el tiempo con aquéllos.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de este Estatuto quedarán sin efecto todas las disposiciones que se opongan al mismo y, en particular, las disposiciones sobre personal contenidas en el Estatuto de Régimen y Gobierno Interior de 10 de enero de 1986 y posteriores modificaciones.

Disposición final

Este Estatuto entrará en vigor el 1 de abril de 1991. Además de su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.